



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

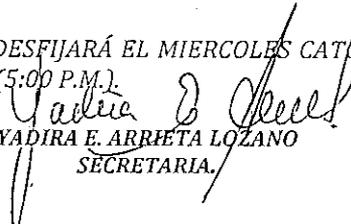
**EDICTO No. 015**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 13001-33-31-008-2007-00089-00

**CLASE DE ACCIÓN** : ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN** : 13001-33-31-008-2007-00089-00  
**DEMANDANTE** : FABIAN RAMÍREZ - LAUREANO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO** : MIN DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE ARENAL SUR  
**FECHA DE LA PROVIDENCIA** : 05 DE AGOSTO DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY LUNES DOCE (12) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

**DESFIJACIÓN:** EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL MIERCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., 5 de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	ACCION POPULAR
RADICACION	13-001-33-31-008-2007-00089-00
ACCIONANTE	FABIAN RAMIREZ - LAUREANO RODRIGUEZ
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR

Procede el Juzgado a dictar sentencia de la ACCION POPULAR presentada por los señores FABIAN RAMIREZ y LAUREANO RODRIGUEZ, contra el MINISTERIO DE TRANSPORTE - MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR en aras de proteger los derechos Colectivos A LA LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA E INICIATIVA PRIVADA Y AL TRABAJO Y A LA LIBERTAD DE ESCOGER OFICIO O PROFESION (Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 numeral i, Artículo 25 y 26 C.N.)

La parte actora, solicitó que en el presente proceso se hicieran las siguientes:

### I. D E C L A R A C I O N E S Y C O N D E N A

**PRIMERA:** Que se reconozca la existencia y por ende la legalidad del mototransporte, como sistema masivo de transporte de personas mediante el vehículo denominado motocicleta, de igual forma la dignidad de las personas que ejercen dicha actividad.

**SEGUNDA:** Se sirva de ordenar al Ministerio de Transporte, para que en la menor brevedad posible, se efectúen todas las gestiones, proyectos, planes de carácter general necesarios para la homologación y habilitación tanto de los medios como de las empresas para el funcionamiento Sistema de transporte en el Municipio de Calamar, en coordinación con los demás entes accionados, quienes dentro de sus competencias, deberán en concordancia con el Ministerio de Transporte, elaborar las medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia con el resto del sistema tradicional de transporte masivo.

**TERCERO:** Reconocer incentivo a los accionantes.

### II. H E C H O S

Los hechos de la demanda se resumen así:

**PRIMERO:** Entre los inventos mas destacados del siglo XX, se encuentra la motocicleta, a la motocicleta se le define en pocas palabras como un vehículo destinado al transporte de personas. Consta de dos ruedas (la trasera, la motriz) y de un cuadro, que constituye la estructura fundamental del vehículo. Normalmente la rueda anterior se encarga de la dirección y la rueda posterior se ocupa de la tracción.

Comúnmente, en castellano se la conoce mediante la abreviatura "moto". Las motocicletas pueden llevar dos personas, para ello, se necesitan cumplir los siguientes requisitos:

- Que el asiento sea lo suficientemente ancho para que quepan dos personas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

- Que tenga reposapiés trasero.
- Asidero
- Que ambos ocupantes lleven el casco de protección.
- Tiene que estar el seguro del vehículo en el Que conste Que están asegurados los dos ocupantes.

**SEGUNDO:** No es desconocida para la comunidad internacional, tanto económica como política, desde todos los puntos de vista, que la motocicleta: "es por excelencia un vehículo popular. Países como Taiwán y en su época Japón e Italia impulsaron su desarrollo a través de la versatilidad y economía de este vehículo" (revista ANOI No. 183, Julio y Agosto)

Expresa la misma revista cuyo autor es el comité automotor de la ANDI, que en países como indonesia, por ejemplo caracterizada por su pobre infraestructura y alta población rural, apoya ampliamente el desarrollo de la motocicleta como vehículo de transporte popular, como resultado, indonesia posee un mercado de casi 2 millones de motocicletas al año y tiene un parque de mas de 10 millones de las mismas. Taiwán, país altamente desarrollado y con una excelente infraestructural vial, posee una motocicleta por cada 2 habitantes.

**TERCERO:** Ya dentro del marco nacional, expresa el precitada revista: Colombia después de Brasil, es el segundo país suramericano con mas circulación de motocicletas y además el segundo productor de las mismas en todo el continente, hoy por hoy, el parque de motocicletas en Colombia asciende a 1.2 millones y la producción alcanza las 90.000 motocicleta anuales en promedio en el ultimo quinquenio.

Señala además el interesante artículo informativo en cuanto al mercado y la distribución nacional de las motocicletas: "un alto porcentaje del mercado de la motocicleta en Colombia es de vehículos de menos de 185 centímetros cúbicos, puesto que por su tamaño, costos y características, se constituyen en una herramienta de trabajo. Bases de datos de las diferentes ensambladoras (con muestras de más de 25.000 usuarios) indican como el 97% de las motocicletas son empleadas por personas de bajos recursos como vehículos de transporte y de trabajo, mientras que solo el 3% restante es empleado para la recreación o deporte.

Un 90% de los usuarios de motos pertenece a los estratos 1, 2 y 3, utilizando este vehículo para actividades de mensajería repartición de correos y periódicos. Definitivamente, la motocicleta es un instrumento de trabajo neta mente popular".

**CUARTO:** Vista la importancia de la utilización de la motocicleta en Colombia, entiendo en cuenta, además, de factores como la falta de empleo, la necesidad de medios de transportes mas ágiles entre otros, ha surgido entre los colombianos de escasos recursos, desempleados en general un novedoso y revolucionario medio de transporte mal denominado "mototaxismo", pero que en adelante llamaremos



120

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

"MOTOTRANSPORTE" partiendo del concepto de servicio público destinado al transporte de personas, mediante el vehículo denominado motocicleta.

**QUINTO:** Ante la anterior innovación y como parte del surgimiento y creatividad criolla, las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales, han desconocido la realidad social del mototransporte (mototaxismo), además, de la oposición al sistema de los gremios de transportadores tradicionales, no solo como medio de subsistencia de miles de familias colombianas, sino como alternativa legal de empleo y de transporte a miles de cientos de personas, se estima que unas 400.000 mil personas en todo el país se benefician de forma clandestina, de esta ancla economía, que jalona en muchas formas el sector automotriz, tales como las ensambladoras, motopartistas, combustible y además en una nueva fuente de rentas no explotada por la nación, además, de la oposición al sistema de los gremios de transporte actuales.

**SEXTO:** Pero este invento del mototaxismo no es reciente, tal como lo señala en la página de Internet: "Hace una década, decenas de desempleados de las zonas marginales del departamento de Córdoba sacaron a relucir su ingenio para ganar unos pesos: utilizaron sus motocicletas para transportar personas y muy pronto se convirtieron en una seria competencia del transporte público tradicional. Por escasos 500 ó 1.000 pesos, según el trayecto, llevaban a los usuarios de puerta a puerta.

Obsérvese, además, que dicho fenómeno se presenta en todas partes a lo largo del territorio nacional tal como lo expresa el mismo artículo de Internet: "La avalancha de moto taxis o motorratones (como son llamados en el departamento de Valle) obligó a las autoridades a buscar alternativas para regular su funcionamiento. Los alcaldes establecieron el sistema de pico y placa y fue restringida la circulación a determinadas horas. Aun así, estas medidas resultaron infructuosas y, por el contrario, las estadísticas de accidentalidad se dispararon".

**SIETE:** De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es elevada ante esta honorable instancia, la necesidad de protección de los derechos colectivos vulnerados a todos aquellos mototransportadores (mototaxistas, motorratones, etc.) , por la falta de una debida regulación e implementación del novedoso y revolucionario sistema del mototransporte, además, de la oposición presentada por los diversos medios de transportes tradicionales.

### III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho colectivo a la libre competencia económica e iniciativa privada y al trabajo y a la libertad de escoger oficio o profesión.

**Las normas violadas y el concepto de violación:**



121

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

Son fundamentos de derecho de esta demanda los siguientes:

Artículo 25, 26, 333 y 334 de la Constitución Política de 1991 y Artículo 4 de la Ley 472 de 1998 numeral i.

**IV. TRAMITE DEL PROCESO**

Mediante acta individual de reparto fechada el día 20 de Junio de 2007, se repartió al Juzgado Octavo Administrativo la presente ACCION POPULAR.

Mediante auto de fecha 22 de Junio de 2007 se inadmite la presente acción popular, y por medio de memorial presentado por el actor el día 04 de Julio de 2007 subsana y es admitida por auto del día 10 de Julio de 2007.

Por medio de auto fechado 24 de Septiembre de 2012 se ordeno despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Arenal del Sur, Bolívar para notificar a la demandada, el cual se respondió satisfactorio por medio de escrito de 29 de Octubre de 2012.

Mediante auto de fecha 07 de Diciembre de 2012 se señaló el día 16 de Enero de 2013 para la Celebración de la Audiencia de Pacto, la cual se llevo a cabo, pero se declara fallida por la inasistencia de las partes, por tal razón se ordena seguir adelante el proceso.

Por auto de fecha 24 de Enero de 2013, se abrió a pruebas el proceso de acuerdo con lo previsto el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 después de intentada la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento y siendo declarada fallida la misma.

El 04 de Julio de 2013, habiéndose agotado periodo probatorio, se profirió auto que dio traslado común a las partes para que alegaran en conclusión.

Por último, entró al Despacho para sentencia el 30 de Julio de 2013 para dictar sentencia.

**V. RAZONES DE LA DEFENSA**

MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR: No presentó contestación.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE: presentó contestación de la demanda de manera extemporánea, por lo tanto se tendrá como no contestada.

**ALEGATOS DE CONCLUSION.**

No se presentaron alegatos de conclusión.



122

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo excepciones por resolver, y que estas versan sobre el asunto materia del litigio y lo cual será objeto de estudio al momento de fallar de fondo la presente acción, por tanto, procede el despacho a pronunciarse de fondo sobre el asunto sometido a control judicial.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO**

**El Problema Jurídico:**

¿Existe o no una real afectación de los derechos colectivos invocados por el accionante, como son a la libre competencia económica e iniciativa privada y al trabajo y a la libertad de escoger oficio o profesión?

**Tesis del Despacho**

Después de haber revisado el expediente, advierte este despacho que en el presente caso se debate, la posibilidad de ordenar a los accionados, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR, la reglamentación de un servicio que es restringido y que no cuenta con una reglamentación propia, motivo por el cual no estaría dado el Juez proferir una orden en ese sentido, eso sería inmiscuirse de manera arbitraria en funciones delegadas expresamente a otra Rama del Poder Público, como lo es la legislativa, y de hacerlo, se estaría con ello excediendo la competencia otorgada por la Constitución a los jueces de la República; por lo tanto las pretensiones no son procedentes.

**Normatividad y Jurisprudencia Aplicables Generales a las Acciones Populares.**

El artículo 88 de la Constitución Política dispone:

*«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.»*

En desarrollo de este precepto constitucional se expidió la Ley 472 de 1998 (25 de agosto) cuyo artículo 2º define las acciones populares así:

*«Artículo 2. Las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.»*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible».*



123

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Los derechos cuyo amparo se pretende son, ciertamente, derechos colectivos, contemplado en el literal c del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

Por vía jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sección Tercera en el año 2005, consideró importante establecer que:

*"la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses, cuando quiera que estos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el Art. 30 de la ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.<sup>1</sup>*

**EL PRINCIPIO DE LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA Y LIBERTAD DE EMPRESA.**

La libertad económica, de competencia y de empresa, es un derecho fundante del Estado Social de Derecho, y su sustento legal se encuentra contenido en la Constitución Política, pero ello no significa que por su carácter Constitucional sea absoluto pues se debe regir por las condiciones tanto legales y Constitucionales que se imponen para su ejercicio.

La Corte Constitucional en sentencia C- 398 de 2005 frente al particular se refirió en los siguientes términos:

*"[e]n un Estado Social de Derecho donde el Poder Público asume responsabilidades tales como la dirección general de la economía, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos, la libre iniciativa privada no puede erigirse como un derecho absoluto ni como un obstáculo insuperable para la actividad de intervención del Estado, particularmente en materia económica y de servicios públicos".*

La Corte Constitucional en sentencia C- 408 de 2004 frente al tema también estableció:

*"[E]n materia de servicios públicos, la intervención económica adquiere una finalidad específica –asegurar la satisfacción de necesidades básicas que se logra con su prestación- y tiene un soporte Constitucional expreso en el artículo 334 de la Carta.*

En esta materia el Estado dispone de especiales competencias de regulación, control y vigilancia, pues tal prestación se considera inherente a la finalidad social del Estado, por lo cual es deber de las autoridades asegurar que ella sea eficiente

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Exp. AP-1499 de 2005



124

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

---

y cobije a todos los habitantes del territorio nacional. En efecto, el artículo 365 superior prescribe que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que en todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Según lo anteriormente expuesto por la Corte Constitucional es claro que la libertad de empresa, así como la libre competencia económica, no son derechos absolutos, y en dicho sentido desde que las autoridades no excedan sus competencias, les está permitido establecer cierto tipo de regulación para propender por una correcta implementación de este derecho.

De esta manera no se puede ver la limitación o la implementación de requisitos para el ejercicio de una actividad, como una forma de vulneración, pues al contrario de lo dicho lo que se busca es la protección del interés general en el sentido de prestarle un buen servicio y con las mejores calidades, y garantizar al tiempo que las personas que compiten en el mercado tengan las mismas oportunidades, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

#### **SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN MOTOCICLETA.**

Si bien es cierto que no existe norma expresa que prohíba el mototaxismo, también es cierto que los requisitos para la prestación del servicio de transporte público están establecidos y claramente reglamentados.

Es así que, por tratarse de un servicio público mediante el cual se transportan vidas humanas, no se puede llegar a la conclusión que, al no estar prohibido transportar personas en una motocicleta ello signifique que el mototaxismo, como práctica que se pretenda ser tenida en cuenta como medio de transporte público, deba avalarse sin mediar normatividad expresa que lo reglamente, pues con ello se busca propender por una correcta prestación del servicio que redunde en una completa seguridad para los usuarios.

En el presente caso se debate, la posibilidad de ordenar a los accionados, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE CALAMAR, la reglamentación de un servicio que es restringido y que no cuenta con una reglamentación propia, motivo por el cual no estaría dado el Juez proferir una orden en ese sentido, eso sería inmiscuirse de manera arbitraria en funciones delegadas expresamente a otra Rama del Poder Público, como lo es la legislativa, y de hacerlo, se estaría con ello excediendo la competencia otorgada por la Constitución a los jueces de la República.

#### **DE LOS REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.**

La Corte Constitucional ha puesto ha dejado claras las condiciones para la prestación del servicio público de transporte y cual es la finalidad de las restricciones, es así como en sentencia C. 408 de 2004 refiriéndose al tema, manifestó lo siguiente:

*“Así las cosas, quien haya cumplido los requisitos que por ministerio de la ley se exigen para la prestación del servicio público de transporte, y en tal virtud haya obtenido la habilitación y permiso correspondiente, puede ejercer libremente su actividad económica dentro de los límites que para el efecto establezcan la Constitución y la ley.*”



125

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

---

*Cosa distinta es pretender prestar el servicio en cuestión sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, porque, si bien la Constitución garantiza la libertad de empresa como base del desarrollo, ella tiene una función social que implica obligaciones, mucho más, si se trata de un servicio público en donde la participación de los particulares debe ser especialmente regulada, vigilada y controlada por el Estado, pues su deber es garantizar la prestación eficiente del mismo, en aras del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.*

*Autorizar la prestación del servicio público de transporte sin el cumplimiento de los requisitos legales, no sólo constituiría una inaceptable falencia del Estado en perjuicio de la comunidad, sino que sería avalar la violación del derecho a la igualdad de quienes en cumplimiento de claras normas legales obtienen las habilitaciones y permisos requeridos para la prestación eficiente del servicio público de transporte.*

La reglamentación existente en materia de prestación del servicio público de transporte, más que limitar la libre empresa o vulnerar derechos colectivos de libre competencia económica, o evitar que las personas deriven su sustento de alguna actividad, busca proteger al ciudadano, y el interés general, al autorizar sólo a las empresas que cumplen con todas los requisitos previstos por la ley, y brinden todas las garantías para la correcta prestación del servicio y la protección del usuario.

### REGULACION DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

De acuerdo a la definición incorporada en el artículo 3° de la Ley 105 de 1993 el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica, que se rige por una serie de principios, como los de permitir que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.<sup>2</sup>

A su vez la Ley 336 de Dic. de 1996 Por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, en su Art. 9 consagra:

*“El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente.”.*

En efecto el artículo 23 de la citada norma, establece que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte deberán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos establecidos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

---

<sup>2</sup> Ley 105 de 1993, Artículo 3



126

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Disponen, tanto la Ley 105 de 1993, como la Ley 336 de 1996<sup>15</sup>, que para la prestación del servicio público de transporte, los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado.

Tal como se ha señalado por el H. Consejo de Estado, *"esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia."*<sup>3</sup>

De acuerdo con la normatividad que regula la materia, las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996.

En concepto mayo de 2006 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sintetizó así las características que se predicen del servicio público de transporte:

*"- Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*

*- Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*

*- El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°) -;*

*- Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*

*- El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*

*- Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 18 de mayo de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00040-00(1740).



127

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22), y*

- *Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;*
- *Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.*
- *Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."*
- *Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero.*
- *Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;*
- *El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°) -;*
- *Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;*
- *El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.*
- *Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22), y*
- *Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;*
- *Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario.*
- *Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."*

Por otro lado el Decreto 4116 de 2008 consagro lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, así:*

*En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de*



128

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

*su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por períodos inferiores o iguales a un año...*  
ARTÍCULO 2º. *Los conductores de motocicletas que incumplan las previsiones establecidas en la normatividad vigente de tránsito, incurrirán en las sanciones de la Ley 769 de 2002 o la norma que la modifique o sustituya”.*

En virtud de lo anteriormente expuesto y en consecuencia, este despacho advierte que en el presente caso donde se debate, la posibilidad de ordenar a los accionados, MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE ARENAL DEL SUR, la reglamentación de un servicio que es restringido y que no cuenta con una reglamentación propia, considera que no estaría dado el Juez proferir una orden en ese sentido, eso sería inmiscuirse de manera arbitraria en funciones delegadas expresamente a otra Rama del Poder Público, como lo es la legislativa, y de hacerlo, se estaría con ello excediendo la competencia otorgada por la Constitución a los jueces de la República; por lo tanto las pretensiones no son procedentes.

**VIII. DECISIÓN**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

COB